



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expediente número 2360-343444/2016 -- “MONSANTO ARGENTINA SRL.”.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-343444, año 2016, caratulado “MONSANTO ARGENTINA SRL.”.

Y RESULTANDO: Se elevan las actuaciones a este Tribunal (fojas 2292) en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fojas 2133/2177, 2282 y 2283 por el Dr. Eduardo Gil Roca, como apoderado de “**MONSANTO ARGENTINA S.R.L.**”, y como patrocinante de los Sres. Héctor César Tamargo y Pablo Adrián Vaquero, quienes comparecen por su propio derecho contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1731, dictada con fecha 22 de junio de 2020 por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto (fojas 2037/2075) se determinan las obligaciones fiscales de la firma del epígrafe, en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen General de Percepción, durante el periodo 2014 (enero a diciembre), estableciéndose que las diferencias (art. 6°) estableciendo que el monto de las percepciones omitidas de realizar y adeudadas al Fisco ascienden a la suma total de pesos treinta y siete millones setenta y siete mil ciento ocho con tres centavos (\$ 37.077.108,03), y que las percepciones efectuadas y no ingresadas al Fisco, (art. 7°) ascienden a la suma de pesos dos mil trescientos veinticuatro con cuarenta y siete centavos (\$ 2.324,47.-), con más los intereses del art. 96 y los recargos del art. 59 –establecidos en el 60%- del Código Fiscal. En el art. 8° se aplica multa del 30% del monto dejado de oblar y en el art. 9° otra sanción equivalente al 300% de las percepciones efectuadas y no depositadas al haberse constatado la comisión de las infracciones previstas por los artículos 61, 2do.

párrafo y 62 inc. b), del citado código. Finalmente, en el art. 12° se extiende la responsabilidad solidaria por el pago del gravamen, recargos, multas e intereses, de conformidad a los arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal, a los Sres. Luiz Roberto Beling Filho, Héctor César Tamargo y Pablo Adrián Vaquero.

A fojas 2295 se adjudica la causa a la Vocalía de la 6ta. Nominación, a cargo de del Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi y que –en orden a ello– conocerá la Sala II de este Tribunal.

A fojas 2304 se ordena correr traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, obrando a fojas 2308/2311 (Cuestión Previa) y a fojas 2312/2328, el pertinente escrito de réplica.

A fojas 2337/2339 obra la sentencia dictada por esta Sala con fecha 27 de marzo de 2023 por la que se rechaza la Cuestión Previa articulada por la Autoridad de Aplicación (Registro N°3309).

A fojas 2342/2355, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Ley 7603/70 (arts. 15 y 20 inc. a, apartado 3), se ordena llevar a cabo una MEDIDA PARA MEJOR PROVEER dirigida a ARBA, obrando a fojas 2357 constancia de la contestación mediante PV-2025-19296603-GDEBA-DPTRFARBA.

Que la Sala se encuentra integrada con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, conjuntamente con el Dr. Ángel Carlos Carballal, en carácter de Vocal subrogante en la Vocalía de la 5ta Nominación y con la Dra. Irma Gladys Nancuñil, en carácter de Conjueza (conforme Acuerdo Ordinario N° 59/22, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 4).

A continuación, a fs 2360 se provee la prueba ofrecida en los recursos de apelación, se tiene presente la documental acompañada y se rechaza la informativa por resultar innecesaria para la resolución de la causa (conf. art.124 último párrafo del Código Fiscal, t.o. 2011 y modif.). Se llaman autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO: I.- En la presentación efectuada por el apoderado de la firma, tras el relato de los antecedentes del expediente y de los pasajes del acto apelado, requiere la nulidad del mismo, por la existencia de defectos en el procedimiento determinativo, ante el apartamiento del Fisco de la suspensión de los plazos en el marco de la pandemia COVID, citando lo dispuesto por los Decretos N° 133/2020 y N° 166/2020. Expresa que la resolución fue dictada cuando existía prueba en curso, afectando el derecho de defensa y el debido proceso adjetivo. Considera que el procedimiento de determinación de oficio no resulta impostergable a los fines de la recaudación, considerando viciadas la causa y la motivación del acto. Entiende que no aplica en el caso la teoría de la subsanación.

Requiere a su vez la nulidad, al no haberles dado participación a los clientes de la empresa, a los efectos de determinar si éstos ingresaron el tributo reclamado. Agrega que la responsabilidad del agente no implica que el Fisco perciba dos veces el tributo. Indica que se debió verificar previamente si la obligación tributaria se encontraba extinguida por los obligados directos, tal como surge del Informe N° 208/06, colocándolo al Agente en estado de indefensión.

Opone la prescripción de la deuda determinada, intereses, recargos y multas alegando la preeminencia de las normas del Código Civil sobre la temática, sustentándose en diversos criterios sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Indica que la prescripción no es un instituto propio del derecho local y pide se declare la inconstitucionalidad del art. 159 y siguientes del Código Fiscal. Expone la inaplicabilidad del nuevo Código Civil y Comercial, y requieren la inconstitucionalidad del art. 2532. Cita jurisprudencia y solicita que la Agencia Fiscal se adecue a sus decisorios.

Cuestiona la interpretación que el Fisco efectúa respecto de las notas de crédito, en los términos de la Resolución N° 10/08, la cual, resulta ilegítima en tanto discrimina operaciones sin invocar causales objetivas de improcedencia e impide devoluciones por anulaciones parciales. Considera que se está calculando una percepción sobre una base mayor a la real, dada la anulación y el sujeto percibido tendría un tributo mayor al que le corresponde ingresar.

Impugna la estimación practicada, al haberse duplicado el comprobante N° 0001A00259989 de la empresa Cargill SACI, de fecha 22/10/2014 por la suma de \$ 1.005.949.824,03. Expresa que se consignó erróneamente el monto y fue agregado al libro IVA Ventas bajo el N° de documento SAP 1800176462, registración que fue anulada y contabilizada correctamente por el importe de \$ 1.005.949,82 en el comprobante N° 001A00259989. Ambos fueron incluidos por la fiscalización, efectuando un doble ajuste por una sola venta.

Critica la gravabilidad de las diferencias de cambio propuesta por el Fisco, toda vez que se trata de un ingreso no alcanzado por el tributo, habida cuenta que constituyen el resultado de la fluctuación del valor de la moneda extranjera expresada en moneda local, entre la fecha de facturación y su equivalente a la fecha del cobro. Expone que de esos dos momentos, sólo el primero debe tenerse en cuenta a los efectos de valorar la obligación fiscal.

Postula que no existe deuda alguna, dado que los importes reclamados fueron cancelados por los clientes de la empresa, siendo indebida la pretensión fiscal. Aduce que el perjuicio fiscal por la omisión de percepción sólo se configura si el

contribuyente directo computó el crédito por dicho adelanto. Menciona que si se exige al agente el tributo, cuando ya lo ingresó el principal, se configura enriquecimiento sin causa.

En relación con las sanciones aplicadas, deja planteada su prescripción conforme a la aplicación de la normativa de fondo, en el caso el Código Penal y su plazo bienal.

Sostiene la inexistencia de infracciones por omisión y defraudación por no darse los elementos objetivo y subjetivo requeridos para su operatividad. Considera que poseen naturaleza penal y que le son aplicables los principios que regulan la materia. Plantea que incurrió en error excusable. Pide la inconstitucionalidad del segundo párrafo del art 61 del Código Fiscal por contrariar el art. 28 de la Constitución Nacional.

Esgrime la improcedencia de los recargos, su naturaleza penal y la configuración de error excusable en relación a su aplicación. A todo evento, expresa que el tributo fue ingresado por los contribuyentes directos. Por idénticos fundamentos, objeta los intereses resarcitorios establecidos. Solicita su inconstitucionalidad, atento su accesoriedad con el tributo y la delegación en la fijación de la tasa.

Requiere se declare la inconstitucionalidad del Régimen de Percepción implementado por vía reglamentaria mediante las Disposiciones Normativas "B" N° 38/05 y "B" N° 1/2004, violentando los principios de legalidad, reserva de ley y razonabilidad.

Discute la extensión de la responsabilidad solidaria efectuada en relación al presidente, vicepresidente y director titular de la S.R.L., ya que la misma no puede ser atribuida a una persona por cuanto no existe un solo elemento que denote incumplimiento de los deberes como representante legal de la firma. Menciona que la misma sólo puede imponerse en caso de acreditación de culpa o dolo. Cita doctrina y jurisprudencia.

Adjunta Documental, ofrece Informativa y hace reserva del Caso Federal.

Los responsables solidarios adhieren a la presentación formulada por el apoderado de la firma (fojas 2282 y 2283).

II.- A la hora de efectuar su responde, la Representación Fiscal expone que efectúa su contestación sin tener a la vista el expediente, limitando su defensa a los agravios expuestos en la pieza recursiva adjuntada en traslado y al acto y/o documentación registrada en el sistema de trazabilidad fiscal.

Destaca que algunos constituyen una reiteración de los formulados en etapas

anteriores, los cuales han sido refutados y que con relación a los planteos de inconstitucionalidad, se trata de una materia vedada por disposición del Art. 12º del Código Fiscal.

Luego, adelanta la improcedencia del pedido de nulidad, sosteniendo que la Agencia ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz, recordando que, conforme jurisprudencia de este Cuerpo, para que proceda la misma es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa, no existiendo la nulidad por la nulidad misma. Agrega que en el acto en crisis se ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho que han llevado a la determinación de la pretensión fiscal en crisis, exponiéndose las circunstancias que le dieron origen y las normas aplicables.

Hace propios los argumentos expresados en el acto cuestionado, señalando que el Decreto N°166/2020 estableció la suspensión de plazos y procedimientos administrativos con excepción de aquellos que por su naturaleza resulten imposterables a los fines de las tareas de recaudación, advirtiendo que existía el riesgo de prescripción de la acción del Fisco para perseguir el cobro de las diferencias reclamadas. Tras referenciar al juez administrativo, menciona que los actos de los poderes públicos conllevan la presunción de legitimidad y ejecutoriedad. Considera que no ha existido arbitrariedad, en tanto se han cumplido las labores tendientes a la recaudación de tributos, no pudiendo suspenderse las mismas por resultar un servicio esencial.

Señala que la causa se abrió a prueba mediante la Disposición Delegada SEATyS N° 220/20, teniendo por agregada la documental, la reserva de acompañar certificaciones contables, admitiendo la producción de las pruebas Informativa y pericial contable- con algunas salvedades-, por el término de treinta (30) días, el que fue prorrogado por quince (15) días más a su pedido. Considera que en virtud de ello, no puede alegarse violación del derecho de defensa.

Agrega que la interpretación que realiza el recurrente en punto a la falta de participación de los contribuyentes directos, resulta impropia, en tanto la firma fue fiscalizada en su carácter de Agente de Recaudación, y por ello, la pretensión de trasladar la carga probatoria de la causal exculpatoria a la Agencia, desvirtúa la esencia misma del régimen en cuestión.

Indica que el Agente está sometido a un régimen legal especial, por cuanto aun refiriéndose sus deberes a deudas tributarias de terceros, actúa a nombre propio, y no por el contribuyente-cliente sujeto pasivo. De manera tal que no puede eximirse de la prestación sino por justa causa. Dice que para que la firma se libere de su

responsabilidad por las percepciones no efectuadas, debe acreditar que las sumas omitidas de recaudar fueron ingresadas al Fisco por el contribuyente obligado, circunstancia que no ha acontecido en el particular.

Sobre la prescripción pedida, señala que se reafirma la validez de las potestades locales en punto a la regulación de dicho instituto, analizando detenidamente lo dispuesto en los artículos 1, 5, 31, 75 Inc. 12, 104, 105 y 121 de la Constitución Nacional y 2532 del Código Civil y Comercial vigente, efectuando diversas citas de ponencias presentadas ante la Comisión Bicameral para la reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, y afirmando que aquéllas no han sido delegadas al Congreso de la Nación. Todo ello, referenciando a su vez diversos precedentes de este Tribunal y advirtiéndole que la Ley nacional N°11683 no ha merecido las mismas objeciones constitucionales, lo que coloca a las provincias y a la CABA en una clara situación de inferioridad. En este marco, y con posterioridad a realizar distintas consideraciones acerca de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en nuestro régimen constitucional, y del deber de seguir los precedentes de la CSJN por parte de los tribunales inferiores, efectúa entonces el pertinente cómputo del plazo a la luz de lo dispuesto por los Arts. 157, 159 y 161 del Código Fiscal vigente y ratifica la vigencia de las acciones del Fisco para determinar las obligaciones fiscales, intereses, recargos y sanciones en autos.

Respecto al cuestionamiento de la legalidad del Régimen de agentes de Recaudación, aclara que esta modalidad de ingreso del tributo se enmarca en las previsiones del Código Fiscal (artículos 94, 202 y 203), que le otorgan el andamiaje sustentatorio y se complementan con disposiciones reglamentarias, como la D.N Serie "B" 1/94 y modif., dictadas en el marco de potestades atribuidas.

En relación a la inexistencia de perjuicio, remarca que la obligación de la firma de actuar como Agente de Percepción genera daño al Fisco, impidiendo el ingreso del tributo con anterioridad a la fecha en que lo haría, si el contribuyente directo efectuara sus pagos en las fechas en que le correspondería, de no mediar la intervención del agente. Afirma que trasladar la carga de acreditar los pagos a la Agencia es improcedente, en tanto sólo puede chequear del sistema de información la presentación de las declaraciones juradas de los sujetos no percibidos y el pago del impuesto en forma global, no así, si las respectivas operaciones se encuentran registradas en los correspondientes libros contables, circunstancia que requiere del cotejo de la documentación contable que los clientes del agente aporten.

En lo tocante a las Notas de Crédito que anulan parcialmente las operaciones, en los términos de la R.N. N° 10/08, transcribe las medidas de pruebas y argumentos expuestos por el a quo, que originaron una rectificación parcial del ajuste.

Respecto a la duplicación de la operación registrada en forma errónea en el comprobante N° OOO1A00259989, transcribe los argumentos del juez administrativo y señala que *“...atento que el contribuyente de autos no aporta prueba de los comprobantes identificados con numero SAP de operación 1800176462 y observándose inconsistencia en las fechas de registración con la documental exhibida, atento que todas las operaciones registradas en el libro IVA Ventas son de fecha 22/10/2014 y 27/10/2014, se procede a ratificar el ajuste oportunamente practicado, conforme surge de papel de trabajo de fs.1907”*.

Refuta el agravio vinculado a la gravabilidad de las diferencias de cambio al expresar *“...los importes resultantes de las diferencia de cambio de las operaciones bajo análisis ya sea por conceptos de 1) Factura y cobro en moneda extranjera, 2) Factura en moneda extranjera y cobro en pesos equivalentes y 3) Factura y cobro en pesos, utilizando la moneda extranjera como referencia o índice de actualización – integran la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme el alcance de lo ordenado por el art. 219 del Código Fiscal T.O.2011. Criterio que además se encuentra expuesto en Informe de la Gerencia General de Técnica Tributaria y Catastral (ex DTT). Nro. 097-03...”*.

Respecto a la aplicación de la multa por omisión, señala que la figura fiscal en examen se encuadra dentro de las transgresiones objetivas, resultando innecesario analizar elementos de subjetividad del infractor. El solo incumplimiento de la normativa configura la ilicitud en el accionar, de manera independiente del dolo o culpa existente por parte del Agente. Concluye que se ha efectuado la aplicación lisa y llana de la normativa vigente, ya que alcanza al Agente de Recaudación que no ha llevado a cabo las percepciones por los montos que debía realizar, siendo una infracción de tipo material y no formal. Considera que no se dan las condiciones para tener configurado error excusable. Cita jurisprudencia.

En cuanto a la multa por defraudación fiscal, concluye que tal ilícito, propio de los agentes de recaudación, se configura cuando además de la materialidad del hecho, existe por parte de éstos la intención de mantener en su poder las sumas percibidas para impuestos que, como tales, pertenecen al Fisco. Por lo tanto, como elemento subjetivo de la defraudación, es suficiente que la voluntad de mantener el dinero fiscal en su poder se prolongue una vez vencido el plazo fijado para el depósito. En cuanto a la solicitud de aplicación de la figura del error excusable, puntualiza que la misma no resulta aplicable a la infracción tipificada – defraudación-.

En lo atinente a la aplicación de los recargos, indica que se establecen en relación directa con los días de demora en el pago del impuesto. De conformidad a lo dispuesto por el art. 59, se aplica a los Agentes de Recaudación que no hubiesen percibido o retenido el impuesto, subsistiendo la obligación aunque el gravamen sea

ingresado por el contribuyente u otro responsable.

Referente a la aplicación del Derecho Penal y de sus principios, declara que siendo que el planteo tiende a traslucir un cuestionamiento a la autonomía del Derecho Tributario, resulta una materia no delegada (facultad reservada) por las provincias al Estado Nacional al momento de la creación del Estado Federal. Es por ello que el sistema sancionatorio del Derecho Tributario, puede, de algún modo, apartarse del Derecho Penal, en especial respecto de la existencia de conducta culposa o dolosa para cada tipo de la figura penal, y no por ello encontrarse violentados principios penales.

En punto a la improcedencia de la aplicación de intereses previstos por el artículo 96 del Código Fiscal, sostiene que constituyen una reparación o resarcimiento por la disposición de fondos de los que se vio privado el Fisco ante la comprobada falta de ingreso en término del impuesto. Su aplicación es automática y no requiere prueba de culpabilidad. Por lo tanto, indica que comprobado el incumplimiento, corresponde su cómputo hasta el momento del efectivo pago. Cita jurisprudencia.

Finalmente, en relación con la atribución de la responsabilidad, señala que la norma fiscal ha previsto de manera específica la responsabilidad de los integrantes de los órganos de administración de los agentes, en el art. 21º inc. 4 del Código Fiscal. Aclara que al tratarse de un instituto que no reviste caracteres de subsidiariedad, los presuntos responsables son traídos al procedimiento desde su inicio, a fin de que puedan ejercer las defensas que hacen a su derecho, no requiriéndose por lo tanto el previo dictado de una resolución contra el obligado principal como ocurre en el ámbito nacional. Remarca la idea de la potestad exclusiva y excluyente provincial no delegada a la Nación para regular en materia tributaria y cita jurisprudencia de este Tribunal al respecto. A todo evento, agrega que la responsabilidad solidaria no es automática ni objetiva, en tanto y según surge del art. 24 del Código Fiscal, los sindicados responsables pueden eximirse acreditando que han exigido a la sociedad el pago de los tributos y que la misma los colocó en la imposibilidad de hacerlo, no existiendo en autos prueba alguna que permita evaluar la existencia de referido impedimento. En relación a las multas, sostiene que la norma del art. 63 del Código Fiscal establece que deben responder solidariamente por ellas. Cita precedentes de esta Alzada en apoyo de su postura.

En el cuanto al planteo de reserva del Caso Federal, destaca que el apelante, en el momento procesal oportuno podrá ejercer el derecho que le asiste y recurrir ante la Corte Suprema de justicia de la Provincia de Buenos Aires.

III. Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi: Que tal como ha quedado delineada la cuestión controvertida en la presente instancia, corresponde establecer si en función

de los agravios incoados, la Disposición Delegada SEATYS nº 1731, dictada con fecha 22 de junio de 2020 por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), se ajusta a derecho.

De manera preliminar, es dable establecer que, frente al planteo introducido por la Representación Fiscal tendiente a poner en tela de juicio el cumplimiento, por parte del recurrente, del recaudo formal establecido en el artículo 120 del Código Fiscal vigente, vinculado a la suficiencia técnica de los agravios expresados por éste, advierto que si bien las defensas en cuestión pueden resultar similares a aquellas formuladas en la instancia administrativa de descargo contra la resolución de inicio (máxime, si han sido rechazadas en esa instancia), en el caso, las opuestas mediante el recurso en tratamiento se dirigen clara y precisamente a controvertir la disposición apelada ante este Tribunal (y los fundamentos que sustentan en definitiva al ajuste practicado, la sanción aplicada y la responsabilidad solidaria extendida por intermedio de esta). Conforme lo expuesto, corresponde no hacer lugar al rechazo *in limine* del recurso solicitado por la Representación Fiscal, lo que así declaro.

Luego, debo señalar que conforme el artículo 128 del Código Fiscal (T.O 2011), la procedencia de la nulidad se origina por la ausencia de los requisitos (formales y sustanciales) contemplados de forma detallada por los artículos 70 y 114. Dichas condiciones que debe presentar el acto de determinación, resultan ineludibles y esenciales para que sea considerado válido y eficaz y que cause los efectos jurídicos propios.

Ahora bien, de la lectura de la resolución impugnada, no se observa la ausencia de los requisitos previstos por las normas citadas, habida cuenta que el juez administrativo ha efectuado la valoración de los elementos que constituyen e integran la relación jurídico-tributaria, que se instituye como el presupuesto necesario para la cuantificación de la obligación discutida en estas actuaciones a cargo del contribuyente. Se ha dado justificación y explicación a la pretensión fiscal, con valoración de los elementos existentes en el expediente que fueran recabados por el Fisco, así como también, los expuestos por la firma de marras, en su condición de Agente de Recaudación. La prueba propuesta con el descargo ha sido examinada según el criterio de la Administración.

Cabe señalar que para que resulten procedentes los vicios que las sustentan deben ser de carácter grave, capaces de poner en peligro el derecho que asiste a la parte reclamante, influyendo realmente en contra de la defensa, siempre dentro de un marco de interpretación restrictiva (conf. S.C.B.A., LLt.70, pág. 667 y Fallos 262:298). Debe existir para su procedencia un interés concreto lesionado, de lo contrario las nulidades no tendrán acogida favorable. Y en ese contexto, la Suprema

Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, tiene dicho que no puede considerarse afectado el derecho de defensa, pese a existir irregularidades incurridas en la tramitación del expediente, si el particular pudo hacer valer sus derechos con amplitud al deducir los recursos administrativos pertinentes contra el acto impugnado (D.J.B.A., Tomo 115, pág. 297; Tomo 119, pág. 823, entre otras). Conforme lo viene sosteniendo este Tribunal en antecedentes análogos, el efecto nulificante de un acto presuntamente legítimo, se encuentra estrechamente vinculado con la violación del derecho de defensa del o los involucrados en el procedimiento, colocando a los mismos en situación de franca indefensión, en una posición de debilidad respecto de la potestad del Fisco, lo que no se verifica en la presente causa.

Enunciadas las pautas generales que armónicamente esta Alzada viene conjugando para analizar la procedencia de los planteos de nulidad, compete proceder al tratamiento de los agravios introducidos, por los que los apelantes fundan su posición en la imposibilidad de agregar pruebas y cotejar las incorporadas al expediente en época del ASPO.

Cabe adelantar la suerte adversa que deben correr dichos agravios dado que como anteriormente hemos señalado, la procedencia de la nulidad exige la acreditación del perjuicio irrogado al interesado, fundamentalmente la vulneración del derecho de defensa de la parte, esto es el derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba y a obtener un pronunciamiento fundado, todo ello en el marco de un debido proceso legal, circunstancias que no se revelan en la situación planteada por los encartados. Precizando la respuesta al planteo, no puede obviarse que el recurrente presentó descargo con fecha 25/11/2019, ordenándose la apertura de la causa a prueba con fecha 10/01/2020 (fs. 1100/1105), agregándose la prueba documental y declarando admisible la informativa y pericial contable conjuntamente con una Medida para Mejor proveer indicada por el a quo. A los efectos del cumplimiento de las medidas de prueba se estableció una prórroga del plazo probatorio originalmente otorgado a los efectos que las mismas pudieran desarrollarse de forma acabada. En consecuencia de dicha labor de auditoría, se rectificó el ajuste practicado, modificándose el Formulario R 341.

Tales hechos develan el pleno ejercicio de su derecho de defensa, no debiendo confundirse la disconformidad con los criterios asumidos por el juez administrativo, con una desatención a los elementos del acto administrativo que hacen a su validez formal.

Respecto a la falta de participación en el mismo de los contribuyentes directos (lo que implicaría una violación del último párrafo del artículo 24 del Código Fiscal), cabe traer a colación que dicho art. 24 establece –en su parte pertinente- que “Los

responsables indicados en los artículos 21 y 22, responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los gravámenes....El proceso para hacer efectiva la solidaridad, deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretende obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme este artículo”.

Sobre el punto, corresponde resaltar que el procedimiento llevado a cabo en el marco del presente expediente no requiere de la citación de los contribuyentes directos (clientes), habida cuenta que la firma de tratas ha sido auditada en su calidad de responsable a partir de su actuación como Agente de Recaudación (Régimen General de Percepción), resultando su responsabilidad derivada de los artículos 21 y 24 del Código Fiscal. Los diversos vínculos obligacionales implicados resultan autónomos, toda vez que el Fisco puede exigir indistintamente a cada uno la totalidad de la deuda tributaria, sin perjuicio de su interdependencia.

No podría darse otra interpretación a las normas en juego, en la medida que los arts. 94, 202 y 203 del Código Fiscal le otorgan herramientas a la Administración a fin de concentrar la recaudación del impuesto en cabeza de unos pocos sujetos -facilitando las tareas de fiscalización- y a la par, no sería lógico que el legislador la obligue a promover el proceso para hacer efectiva la solidaridad del agente, que ha omitido actuar, en forma conjunta con los contribuyentes (clientes o proveedores). En ese sentido se ha expedido este Tribunal in re “COMERCIAL CMP SA”, sentencia de Sala II, de fecha 22 de marzo de 2024 (Registro N°3470). Bajo tal entendimiento, no existe vicio procedimental alguno, lo que así voto.

Luego, debo examinar el planteo prescriptivo opuesto contra la vigencia de las facultades del Fisco para llevar a cabo la determinación de la deuda, intereses, recargos y multas, vinculadas al período 2014 (enero a diciembre).

Al respecto, corresponde señalar que la limitación de las potestades locales en punto a la regulación de la prescripción liberatoria en materia fiscal, a la luz de la denominada “Cláusula de los Códigos” (Art. 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional), ha sido objeto de una larga y profunda controversia en la doctrina y jurisprudencia contemporáneas.

Ello, básicamente, a partir de la consolidación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación –aunque no se trataba de una cuestión tributaria– en “Sandoval, Héctor c/Provincia del Neuquén” (Fallos 320:1344), precedente en el que sostuvo: “Que la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que, al haber delegado en la Nación la facultad de dictarlos, han

debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan (doctrina de Fallos: 176:115, 226:727, 235:571, 275:254, 311:1795 y los citados en éste, entre otros)” (el subrayado no consta en el original).

En lo específicamente tributario, dicho temperamento fue sentado por el Máximo Tribunal en el conocido fallo “Recurso de hecho deducido por Abel Alexis Latendorf (síndico) en la causa Filcrosa S.A. s/quiebra s/incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda” (Fallos 326:3899), del 30 de septiembre de 2003. En el mismo, la Corte, ratificando diversos precedentes (Fallos 175:300, 176:115, 193:157, 203:274, 284:319, 285:209, 320:1344), puntualizó que las normas provinciales que reglamentan la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil son inválidas, y afirmó que el mentado instituto, al encuadrar en la cláusula del Art. 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional, no es propio del Derecho Público local, sino que se trata de un instituto general del derecho, criterio que – posteriormente– fue ratificado en numerosos precedentes [entre otros, “Casa Casmma S.R.L. s/Concurso Preventivo s/incidente de verificación tardía (promovido por Municipalidad de La Matanza). (Recurso de hecho)”]; “Municipalidad de Resistencia c/ Lubricom S.R.L.” de fecha 8 de octubre de 2009; “Fisco de la Provincia c/ Ullate, Alicia Inés –Ejecutivo– apelación - recurso directo” (F. 391. XLVI), con su remisión al dictamen de la Procuradora General, de fecha 1 de noviembre de 2011; “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni, Julio Heriberto s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos”; “Banco de la Nación Argentina c/ GCBA –AGIP DGR— resol. 389/09 y otros s/ proceso de conocimiento” del 21 de junio de 2018 y “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa”, de fecha 5 de noviembre de 2019].

Ahora bien, en este marco, y teniendo en consideración que el Art. 12 del Código Fiscal (análogo al Art. 14 de la Ley N° 7603/70) dispone expresamente que: “Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas” (el resaltado no consta en el original), he sostenido en casos anteriores que, a efectos de resolver planteos de este tenor, correspondía analizar si, en particular, los Arts. 157 a 161 del Código Fiscal (contenidos bajo su Libro Primero – Parte General–, Título XIV –de la Prescripción–) habían merecido –o no– la tacha de inconstitucionalidad por parte de los órganos judiciales mencionados en dichas normas, para en todo caso, aplicar los precedentes que así lo hubieran hecho.

Dicha interpretación, arraigaba en el entendimiento de que era, en definitiva, la que mejor armonizaba con la prudencia que debe regir la actuación de este Cuerpo, ya que –conforme lo ha sostenido desde antiguo la CSJN, sobre la base de lo dispuesto en los Arts. 31 y 116 de la Constitución Nacional– el control de constitucionalidad se encuentra reservado, exclusivamente, al poder judicial (ver asimismo, Arts. 57, 161 inciso 1 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), constituyendo la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia (Fallos 324:920, 302:1149, 303:1708, entre muchos otros); y por lo demás, en el innegable dato institucional que representaba la sanción, por parte del Congreso de la Nación, del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994), y particularmente, lo dispuesto mediante los Arts. 2532 y 2560 del mismo (vigentes desde el 1° de agosto de 2015; Ley N° 27.077, publicada en el Boletín Oficial el 19 de diciembre de 2014).

No resulta ocioso recordar en este punto que –en lo que aquí interesa– la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires oportunamente declaró la inconstitucionalidad del Art. 158 del Código Fiscal, en lo que se refiere al sistema escalonado de prescripción previsto por dicha norma de transición (*vide* causa C. 81.253, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos: 'Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada. Concurso preventivo'"; causa C. 82.121, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Barrere, Oscar R. Quiebra'"; C. 84.445, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos 'Montecchiari, Dardo s/quiebra'"; "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Moscoso, José Antonio. Concurso preventivo'"; causa C. 87.124, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Maggi Asociados S.R.L. Concurso preventivo'"); del Art. 160 del mismo código, en lo que se refiere a las causales de interrupción de la prescripción de las obligaciones fiscales (*vide* causa C. 99.094, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Fadra S.R.L., López Osvaldo y Lobato Emilio Tomás. Apremio"; en similar sentido, ver asimismo "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Cefas S.A. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", causa A. 72.397); y, finalmente, del Art. 133 primer párrafo, segunda parte, de dicho cuerpo normativo (T.O. 2004; Art. 159 del T.O. 2011), en lo que hace al inicio del cómputo del plazo prescripción vinculado a las facultades determinativas del Fisco (en la causa A. 71388, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", de fecha 16 de mayo de 2018).

Y si bien de los fallos dictados, y su remisión a la causa "Municipalidad de Avellaneda s/ inc. de verif. en Filcrosa S.A. s/ Quiebra" (citada), podía interpretarse que, por idénticos fundamentos a los expuestos, artículos como el 161 del Código

Fiscal (o incluso, diferentes aspectos de las normas citadas en el párrafo anterior, tales como el plazo de prescripción de la demanda de repetición, regulado en el segundo párrafo del Art. 157 de dicho cuerpo normativo) resultaban constitucionalmente objetables, cierto es que el Máximo Tribunal Provincial no declaró en lo pertinente la inconstitucionalidad de los mismos (circunstancia que tampoco se aprecia en la copiosa lista de precedentes emanados de la Corte Nacional, referenciados anteriormente).

Ahora bien, tal como he señalado en mi voto para la causa “Total Austral S.A. Sucursal Argentina” (Sentencia de Sala III de fecha 15 de diciembre de 2020, Registro N° 4217), la postura adoptada por la CSJN en autos “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa”, y, particularmente, el estado de firmeza adquirido por el fallo de la SCJBA *in re* “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (a raíz del rechazo resuelto –con fecha 22 de octubre de 2020– por la CSJN, por mayoría, del Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la provincia de Buenos Aires contra la sentencia en cuestión), me indujeron a revisar aquella posición interpretativa, debidamente sostenida en una hermenéutica posible y fundada, en el entendimiento de que resulta oportuno aplicar el criterio que dimana de dichos precedentes; y sostener en definitiva que, en casos como el presente, procede adoptar la doctrina que emerge del fallo “Filcrosa” en toda su extensión, considerando inaplicables las normas del Código Fiscal que –en materia de prescripción liberatoria– se opongan a lo regulado en la normativa de fondo pertinente, siempre y cuando dicha circunstancia haya sido alegada por alguna de las partes y se encuentre debidamente controvertida por la otra.

Ello, por cuanto tales planteos deben ser resueltos con estricto apego a la controversia jurídica suscitada, respetando así las normas respecto de las cuales existe coincidencia entre las partes en cuanto a su aplicación, evitando vulnerar de esta forma el principio de congruencia que rige al procedimiento en este punto.

En este sentido, cabe recordar que la SCJBA ha expresado que: “*Al respecto, y más allá de que este Tribunal ha sostenido que la eventual aplicación del principio iura novit curia en materia de prescripción le permite al sentenciante determinar la norma que rige en el caso (conf. Arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6, CPCC) e, incluso, el plazo concreto a computar a tal fin, ello requiere que dicha defensa haya sido oportunamente argüida por las partes (doctr. Art. 3.964, Cód. Civ.; causas Ac. 64.885, sent. de 14-VII-1998; C. 96.165, sent. de 17-VI-2009; e.o.), y, además, que no se alteren ni las bases fácticas de la controversia, ni la causa de la pretensión, ni el concreto petitum (objeto) de la defensa interpuesta (v., por ej., causa C. 116.630,*

'Transporte Atlántico del Sud S.R.L.', sent. de 8-IV-2015). Asiste entonces razón al quejoso en tanto esboza que el a quo excedió su competencia cuando -tal como surge del relato efectuado precedentemente- modificó el término quinquenal de prescripción determinado por la señora magistrada de primera instancia a pesar de que ninguna de las partes –y, en particular, el Fisco- se había agraviado de esa parcela del decisorio, infringiendo así las pautas antes sentadas” (SCJBA in re “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mareque, Jesús. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, Sentencia del 28 de agosto de 2021, N° de Registro 138; el subrayado me pertenece).

Por lo demás, en este punto entiendo necesario dejar sentado que, en rigor, considero que las provincias, al haberse reservado las potestades tributarias locales (y, fundamentalmente, la posibilidad de crear tributos), también se han reservado la facultad de regular sus formas o modos de extinción, constituyendo esta parcela del derecho bajo análisis, un ámbito de competencia no delegado a la Nación (vía Art. 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional), donde el derecho público local resulta prevalente sobre lo regulado por el derecho común.

Sin embargo, reconociendo en la CSJN el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 311:1644, entre muchos otros), y la obligatoriedad de sus precedentes en la materia (Fallos 320:1660), razones de celeridad y economía procesal me llevan a aplicar la doctrina judicial ut supra citada, con el alcance detallado; lo que así declaro.

Así, aclarado lo que antecede, en lo específicamente relacionado con las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación, debo señalar que, en el caso, sea por efecto de la aplicación del Art. 4027 Inc. 3 del Código Civil (invocado por la apelante), o por aplicación del Art. 157 del Código Fiscal (invocado por el Fisco), corresponde aplicar el plazo quinquenal de prescripción. Y que, por su parte, dicho plazo debe computarse desde el vencimiento previsto para la presentación de las declaraciones juradas vinculadas a cada una de las posiciones fiscales determinadas (Conf. Art. 3956 del referido Código Civil, invocado por la apelante, que disponía: *“La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación”*; ver SCJBA in re “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio”, citado).

En este marco, corresponde analizar la situación de las posiciones 1ra. y 2da. Quincena de 12/2014, toda vez que, de encontrarse prescriptas, también lo estarían las restantes previas.

En relación a las mismas, encontrándose el Agente inscripto en el Régimen General de Percepción optando por el régimen de lo percibido, el plazo quinquenal de

prescripción comenzó a correr los días 25 de diciembre de 2014 y 13 de enero de 2015 (toda vez que el plazo para la presentación de las declaraciones juradas correspondientes venció con fecha 24/12/2014 y 12/01/2015, respectivamente, según Calendario de Vencimientos dispuesto por la Resolución Normativa Nº 42/13). Sin embargo, dicho plazo resultó suspendido por aplicación con la notificación de la liquidación de diferencias, el día 30 de julio de 2019 (ver constancia de fojas 828), en los términos y con el alcance previsto por el artículo 2541 del Código Civil y Comercial, el cual establece: *“Suspensión por interpelación fehaciente. El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción”*.

Resulta necesario advertir en este punto, que la propia CSJN ha reconocido a dicho acto (la notificación de las diferencias a las que ha arribado la fiscalización actuante) como susceptible de constituir en mora al deudor, conforme lo previsto en la norma transcrita en el párrafo anterior, en el fallo “Banco de la Nación Argentina c/ GCBA - AGIP DGR— resol. 389/09 y otros” (Sentencia del 21 de junio de 2018; ver considerando 6to.).

En este marco, reanudado entonces el cómputo pertinente, el plazo en cuestión venció a las 24 Hs. de los días 24/06/2020 y 12/07/2020 (por las posiciones 1ra. y 2da. Quincena de 12/2014, respectivamente). Por dicho motivo, habiendo sido dictada por la Autoridad de Aplicación la Disposición Delegada SEATYS Nº 1731, dictada con fecha 22 de junio de 2020 por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) y notificada los días 23 y 24 de junio de 2020 (fs. 2076/2081), corresponde hacer lugar parcialmente al planteo opuesto y declarar la prescripción de las posiciones 1ra. Quincena 01/2014 a 2da. Quincena 11/2014 (con más sus accesorios y multas), deviniendo de abstracto tratamiento los agravios vinculados a dichos periodos, lo que así voto.

Ahora bien, en relación con el planteo incoado contra la vigencia de las facultades del Fisco para aplicar multas y recargos, debo señalar —en atención a los fundamentos que sustentan al mismo— que, recientemente, la CSJN ha tenido oportunidad de analizar por primera vez la validez constitucional de las normas locales que rigen la prescripción liberatoria de las multas tributarias, en autos “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar” (Sentencia del 7/3/23), antecedente en el cual, luego de sostener la naturaleza penal de las infracciones tributarias, y los lineamientos básicos de la doctrina que emerge de sus precedentes “Lazaro Rabinovich” (Fallos 198:139, supuesto en el que analizó

la validez de las normas provinciales que regulaban la prescripción liberatoria de las multas administrativas aplicadas por violación a las Leyes N° 371 y N° 1002 de la Provincia de Mendoza sobre descanso dominical, otorgando preeminencia al Código Penal) y “Filcrosa” (Fallos 326:3899, en el que puntualizó que las normas provinciales que reglamentaban la prescripción liberatoria de los tributos en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil resultan inválidas, toda vez que el mentado instituto, al encuadrar en la cláusula del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, no es propio del Derecho Público local, sino que se trata de un instituto general del derecho), sostuvo: “...en tales condiciones, y siguiendo la doctrina referida en el considerando que antecede, cabe concluir en que corresponde aplicar al sub examine el plazo establecido en el inc. 4° del art. 65 del Código Penal y, por lo tanto, el recurso extraordinario deducido por la actora debe tener favorable acogida. Ello es así pues es a ese cuerpo normativo a quien le incumbe legislar sobre la extinción de acciones y penas, sin perjuicio del derecho de las provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local, como lo ha decidido esta Corte en Fallos: 191:245 y 195:319.”

Consecuentemente, habiéndose pronunciado la CSJN en los términos transcritos, frente al supuesto específico de la prescripción liberatoria de las multas tributarias locales; y habiendo el suscripto adherido oportunamente a la doctrina que emerge del fallo “Filcrosa” (ver mi voto para la causa “Total Austral S.A. Sucursal Argentina”, citado), corresponde aplicar el criterio que dimana del precedente ut supra citado y sostener, en definitiva, que en casos como el presente se deben considerar inaplicables las normas del Código Fiscal que –en materia de prescripción liberatoria de sanciones– se opongan a lo regulado en la normativa de fondo.

Todo ello, sin perjuicio de señalar: 1) que considero –en rigor– que esta parcela del derecho bajo análisis resulta ser un ámbito de competencia provincial no delegado a la Nación (vía artículo 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional), donde el derecho público local resulta prevalente sobre lo regulado por el derecho común; y 2) que, a juicio del suscripto, frente a aquellas infracciones que dependen de una previa determinación de la obligación fiscal, resulta irrazonable limitar a un plazo bienal el ejercicio del poder sancionatorio consecuente siendo que, en el caso de un contribuyente, el plazo de prescripción pertinente es quinquenal y, en el del agente, decenal.

Sin embargo, reconociendo en la CSJN el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 311:1644, entre muchos otros), y la obligatoriedad de sus precedentes en la materia (Fallos 320:1660), razones de celeridad y economía procesal me llevan a aplicar la doctrina

judicial ut supra citada, con el alcance detallado; lo que así declaro.

En este marco, corresponde señalar entonces que, en casos como el de autos, resulta aplicable, por sobre lo establecido por Art. 157 del Código Fiscal [que, en lo pertinente, dispone: *“Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para (...) para aplicar (...) las sanciones en él previstas”*], lo normado por el Art. 62 del Código Penal, que establece: *“La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: 5º. A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa”*.

Cabe advertir al respecto, que si bien esta última norma se refiere –únicamente– a la prescripción de la acción penal frente a hechos reprimidos con “multa”, en atención a la reconocida naturaleza penal de los recargos y a que tienen origen en la misma conducta reprochada (o en la misma transgresión al ordenamiento jurídico), por afinidad, no encuentro razones de peso para no someterlos, en cuanto a la regulación de su prescripción, al régimen establecido en dicha norma de fondo, pues –en definitiva– en ambos casos se trata de sanciones patrimoniales.

A su vez, debe señalarse que el plazo bienal en cuestión debe computarse conforme lo regulado por el Art. 63 de dicho Código Penal, que establece: *“La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse”*. Ello, por cuanto el diferimiento del inicio del cómputo propuesto por el Art. 159 el Código Fiscal también debe reputarse inaplicable bajo los lineamientos del criterio expuesto por la CSJN en los precedentes referenciados.

Así, a fin de determinar el inicio del cómputo respectivo, corresponde establecer cuándo se habrían configurado las infracciones imputadas en autos.

En ese sentido, cabe recordar que el Art. 61 del Código Fiscal (texto anterior a la reforma operada mediante Ley Nº Ley 14.880) disponía: *“El incumplimiento total o parcial del pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento, constituirá omisión de tributo y será pasible de una sanción de multa graduable entre el cinco por ciento (5%) y el cincuenta por ciento (50%) del monto de impuesto dejado de abonar. Si el incumplimiento de la obligación fuese cometido por parte de un agente de recaudación, será pasible de una sanción de multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto del impuesto omitido”*.

Así, concluyo que, la infracción prevista en el Art. 61, segundo párrafo, del Código Fiscal, sanciona al agente que incumple –total o parcialmente– su obligación de pago, mediante la falta de presentación de la declaración determinativa pertinente, o

por ser inexacta la presentada; y que, en consecuencia, es este el momento que debe considerarse a efectos de iniciar el cómputo bienal (desde las 24 Hs. de dicho día).

A su vez, reparo que idéntico criterio debe sostenerse en relación con los recargos aplicados, toda vez que el Art. 59 del Código Fiscal, vigente a la fecha de consumación de las supuestas infracciones, disponía en lo pertinente: *“El ingreso de los gravámenes por parte de los agentes de recaudación después de vencidos los plazos previstos al efecto hará surgir –sin necesidad de interpelación alguna- la obligación de abonar juntamente con aquéllos los siguientes recargos calculados sobre el importe original con más lo establecido por el artículo 96 de este Código (...) Los recargos son aplicables también a los agentes de recaudación y de retención que no hubiesen percibido o retenido el tributo y la obligación de pagarlos por parte del agente subsiste aunque el gravamen sea ingresado por el contribuyente u otro responsable.”*

En este marco, cabe entonces analizar la prescripción planteada de las quincenas 1ra. y 2da. 12/2014 (claro está, siempre que a su respecto no se verifiquen causales de suspensión o interrupción que alteren el curso del plazo), debiendo destacar que el vencimiento del plazo previsto para la presentación de las declaraciones juradas correspondientes venció con fecha 24/12/2014 y 12/01/2015, respectivamente, según Calendario de Vencimientos dispuesto por la Resolución Normativa Nº 42/13 (habiendo optado el Agente por el régimen de lo percibido).

Así, el cómputo del plazo bienal contemplado en el Art. 62 Inc. 5 del Código Penal, comenzó a correr a las 24 Hs. de dicha fecha de vencimiento (Conf. Art. 63 de dicho Código de fondo), y venció con fechas 24/12/2016 y 12/01/17, sin que surjan de las presentes actuaciones causales de suspensión o interrupción que hayan alterado su curso (ni el de aquellos vinculados a las restantes posiciones fiscales).

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar en este punto al recurso de apelación interpuesto, declarar prescriptas las acciones del Fisco tendientes a aplicar las sanciones cuestionadas y de abstracto tratamiento los agravios de fondo incoados contra estas últimas; lo que así declaro.

Ahora bien, corresponde que me aboque a los agravios de fondo, circunscripto a aquéllos referidos a las operaciones vinculadas a la 1ra y 2da. Quincena del mes 12/2014. En particular, debe examinarse el régimen de percepción en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, establecido en concordancia con las pautas del Código Fiscal y la Disposición Normativa Serie B 1/2004 (y sus modificatorias y complementarias), tomando en consideración la naturaleza y alcance de las obligaciones impuestas a los contribuyentes designados como agentes de

recaudación.

Tal carácter es asumido por sujetos designados por la autoridad fiscal para cobrar de manera anticipada los impuestos de sus clientes o proveedores en el momento de realizar determinadas transacciones. La obligación tiene su génesis en el momento en que se concreta el hecho contemplado por la pauta legal, y en ese instante, el agente debe realizar la adición o detracción del impuesto correspondiente y luego ingresarlo en las arcas fiscales. Su función es actuar contribuyendo a la recaudación eficiente de los recursos fiscales –lo que no se encuentra debatido por las partes-.

Conforme surge de las constancias de autos (y relata el juez administrativo en el acto apelado), la firma de marras se encuentra inscripta como Agente de Recaudación – Régimen General de Percepción desde el 30/11/1997 (fojas 129) habiendo adoptado el criterio de lo percibido (siendo de aplicación artículos 21 inciso 4, 94, 202 y 203 del Código Fiscal; Libro Primero, Título V, Capítulo IV Sección I y II de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004, sus modif. y complementarias).

Si bien la firma de marras presentó en los periodos auditados las declaraciones juradas, de las tareas de auditoría llevadas a cabo por la inspección, el Fisco verificó el incumplimiento parcial de su obligación fiscal como Agente de Percepción (Régimen General).

Por su parte, de las alegaciones traídas a consideración de este Cuerpo, los impugnantes mencionan como defensa que dichos clientes ingresaron en tiempo y forma el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en cada una de las posiciones mensuales durante las cuales el Agente omitió efectuar la percepción sobre las operaciones llevadas a cabo con aquéllos. A su vez, esgrimen que el Fisco se encuentra en mejores condiciones de probar los hechos discutidos, habiendo incumplido su obligación de fiscalización (ya que en su base de datos cuenta con todos los elementos para verificar la inexistencia de deuda).

En este punto, es fundamental destacar que, para liberarse de la responsabilidad del pago de las percepciones omitidas, la carga de prueba inicial recae en el agente. Este debe demostrar que cada contribuyente directo canceló el tributo de manera oportuna, habida cuenta que siendo el recurrente un responsable solidario de esas obligaciones, el pago de la obligación llevada a cabo por aquel extingue la deuda y, por ende, lo exime de la obligación.

Cabe recordar que, por su parte, ARBA, desarrolló su criterio probatorio en el Informe Técnico N° 208/86, advirtiendo que, frente al supuesto de que la omisión provenga de un agente de percepción “...*debe tenerse presente que la percepción opera con anterioridad a la configuración del hecho imponible por parte del sujeto*

pasible de la percepción. En efecto, el sujeto que compra un bien para luego revenderlo, o que adquiere un insumo para utilizarlo en la fabricación de un producto que luego venderá, no está realizando estrictamente en ese momento el hecho imponible del gravamen, pues este luego se perfeccionará con la posterior venta de la cosa o prestación del servicio". Por ello considera necesario que - para probar que el impuesto fue ingresado por el contribuyente directo- se demuestre que "la compra del bien de que se trata se encuentra registrada en los libros de IVA o en los registros contables llevados en legal forma; luego que el contribuyente no se tomó la percepción y que pagó el impuesto, todo ello con respecto al anticipo en el que correspondía deducir la percepción".

Ahora bien, este Tribunal ha considerado que en el caso -agente de percepción- resulta suficiente lograr acreditar el efectivo ingreso del gravamen, en el período objeto de verificación, por parte del contribuyente no percibido – "el cliente"- para liberar de responsabilidad al agente de percepción y así evitar el enriquecimiento sin causa por parte del Fisco derivado de la duplicidad de cobro de una misma obligación a dos sujetos distintos (agente y contribuyente). A mayor abundamiento entiendo que resulta inapropiado pretender que se verifique que el cliente no "tomó" la percepción cuando ella nunca existió (no existe comprobante alguno) y es, justamente, la raíz del problema, así como acreditar la registración de la operación, siendo que ella -la compra o adquisición del servicio- no genera el hecho imponible para el "cliente" (además es extender la cuestión -conducta del agente- a la verificación de una actitud supuestamente delictiva por parte del "cliente" por el ocultamiento de la operación -no la registró contablemente-).

En ese orden de ideas, atento a los agravios esgrimidos y prueba requerida, como así también compartiendo el concepto que fundamenta la "teoría de las cargas dinámicas de la prueba", siendo que la Autoridad Fiscal cuenta con la información en sus registros informáticos, a fojas

2342/2355 esta Instrucción ordenó la producción de una Medida para Mejor Proveer en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Ley 7603/70 (arts. 15 y 20 inc. a, apartado 3), tendiente a que ARBA, conforme los datos existentes en su Base de Datos (Host), verifique e informe a este Cuerpo si los contribuyentes detallados (por razón social y Clave Única de Identificación Tributaria) según Anexo I como clientes del Agente de marras por el periodo 2014 (enero a diciembre), cuyo detalle fue efectuado por la recurrente en el Anexo VI – A) – fojas 2264/2275- del Recurso de Apelación de fojas 2133/2177 del expediente que: a) Si dichos clientes se encontraban inscriptos (o no) como contribuyentes en la provincia de Buenos Aires en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, y asimismo, si se encontraban incluidos en el padrón WEB en dicho período fiscal. b) Respecto de los clientes que constan

inscritos, se indique si han presentado en tiempo y forma sus declaraciones juradas (DDJJ) y si han abonado el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en concordancia con lo declarado en las mismas. En caso de no registrar pago en alguna posición de dicho período fiscal, especifique si la ausencia del mismo corresponde a que el impuesto declarado arrojó "importe cero (0)" o "saldo a favor del contribuyente".

De la respuesta obtenida por la Representación Fiscal, se individualiza la situación de los clientes involucrados en el ajuste, detallando cuáles de ellos han cumplido con la obligación de presentación de la declaración jurada y abonado el impuesto pertinente (en el caso de corresponder) o, en su caso, quiénes no han presentado la misma, ni abonado el impuesto -a pesar de tener la obligación de ello-.

Consecuentemente, y en base a la información recolectada, corresponde que se practique nueva liquidación y se detraigan del ajuste las operaciones comerciales vinculadas con los clientes respecto de los cuales la Autoridad Fiscal ha verificado el cumplimiento de su obligación formal y sustancial en tiempo oportuno (la presentación de DDJJ y/o pago del tributo - de corresponder). Por su parte, se debe confirmar el reclamo de autos, respecto de las omisiones ocurridas en el marco de las operaciones vinculadas con los clientes sobre las cuales la Autoridad de Aplicación informo que no se ha presentado la declaración jurada ni regularizado el impuesto, así como cualquier otra que no fuera involucrada en la medida para mejor proveer, lo que así voto.

En lo tocante a las notas de crédito, debe traerse a colación que la Resolución Normativa N°10/2008, que en su parte pertinente dispone "*Artículo 2°.- La liquidación de la percepción para su devolución al sujeto percibido procederá, únicamente, cuando las notas de crédito se emitan: 1.- Como consecuencia de la anulación total de la operación instrumentada mediante la emisión anterior de la factura o documento equivalente o, 2.- Para efectuar un ajuste del importe de la percepción oportunamente practicada, por haber resultado errónea su liquidación...*". Como puede observarse, la citada normativa es clara en cuanto a los requisitos establecidos, específicamente en lo que respecta a la cancelación total de la operación instrumentada. Esto implica que, en la medida que las notas de crédito sean parciales, no procede la devolución al sujeto percibido.

Ahora bien, si bien la apelante realiza una queja general, no identifica cuáles serían las operaciones, ni los clientes involucrados, corresponde confirmar el ajuste de aquéllas notas que no acaten las condiciones antes descriptas por el mes de diciembre/2014, lo que así declaro.

Respecto de las diferencias de cambio, cabe destacar que el Agente de Recaudación se encuentra inscripto bajo el régimen de lo percibido, debiendo

ingresar a las arcas fiscales las percepciones que realiza una vez que las haya cobrado. No existen dos estadios a considerar. Al contrario, al momento de recibir el pago de la factura, realiza la percepción correspondiente y luego, dicho monto es el que ingreso al Fisco.

Por otra parte, sobre este punto nuevamente se presenta la falta de identificación de las operaciones involucradas, habiéndose efectuado un cuestionamiento general y vago.

Por dicho motivo, se rechaza el agravio traído.

En lo tocante al pedido de inconstitucionalidad del Régimen de Percepción implementado por vía reglamentaria mediante las Disposiciones Normativas “B” N° 38/05 y “B” N° 1/2004, cabe señalar que se trata de una materia vedada, tal como dispone el art. 12 de Código Fiscal.

Resuelto lo que antecede, debo analizar por último los agravios contra la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida sobre la base de lo dispuesto por los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal vigente, comenzando por aquellos en cuya virtud se afirma que la regulación de dicho instituto resulta incompatible (conforme arts. 75 inc. 12 y 31 de la Constitución Nacional), con la normativa nacional de Sociedades Comerciales Nro. 19.550, en la que se exige la concurrencia del elemento subjetivo para la atribución de responsabilidad solidaria, todo lo cual evidencia un planteo de inconstitucionalidad.

En este sentido, teniendo en consideración lo dispuesto por los arts. 12 del Código Fiscal y 14 de la Ley N° 7603/70, advierto que, recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado por el Código Fiscal en autos “Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión” (C. 121.754; Sentencia de fecha 30 de agosto de 2021).

En dicho precedente, frente a análogos agravios a los expresados por la apelante, nuestro Máximo Tribunal local, por mayoría, declaró la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal (partes pertinentes al caso tratado).

Cabe señalar al respecto que, tal como destaqué en mi voto para la causa “Distribución Masiva S.A.” (Sentencia de Sala III de fecha 14/12/2021, Registro N° 4425), la Suprema Corte, para así decidir, analizó el régimen de responsabilidad de los representantes legales y administradores de sociedades estructurado por el Código Fiscal bonaerense y desarrolló diversos fundamentos en base a los cuales concluye que el mismo “resulta irrazonable”.

En tal sentido, advirtió de un aspecto esencial. Afirma que el sistema pergeñado opera en clave objetiva, al prescindir de la necesidad de que el Fisco acredite la culpa o dolo del sujeto imputado al tiempo de extenderle la referida responsabilidad; ello, al admitir que, con la sola acreditación de la representación legal o del cargo ejercido en el órgano de administración de la firma en cuestión, se invierta el onus probandi de la única causal de exculpación admitida por la ley (en el Art. 24 del referido cuerpo normativo; esto es: "...haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva"), la cual -por lo demás- opera tan rígidamente en este contexto, que queda neutralizada. Y, al respecto, considero importante resaltar que la Suprema Corte, en refuerzo de tal entendimiento, hizo mérito de manera particular, en que así lo reconoció este Tribunal Fiscal en diversos fallos emitidos por las salas que lo integran, en oportunidad de interpretar el sistema creado por el Código Fiscal, confirmando de tal modo el criterio y accionar empleado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Asimismo, y siempre en sustento de la irrazonabilidad del esquema en debate, efectuó el análisis del sistema instituido por Ley N° 11.683, frente al cual resaltan notorias diferencias; la ya señalada en el plano subjetivo de la responsabilidad y, en particular, el carácter subsidiario del régimen federal; esto último, en contraposición al provincial, por el que se efectúa el reclamo simultáneo al contribuyente y a los declarados responsables por deuda ajena, en la búsqueda de un reaseguro para la recaudación.

Finalmente, otro aspecto que resulta cuestionado, es la imputación realizada por el Organismo Recaudador de manera "automática" a todos los miembros que componen el "directorío" -órgano de administración-, sin atender, mínimamente, a las funciones asignadas y desempeñadas por cada uno de ellos, cuestión directamente relacionada con la valoración de su conducta.

Consecuentemente, los magistrados que conformaron la mayoría del resolutorio bajo análisis concluyeron que los referidos arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal establecen una responsabilidad solidaria objetiva, en la misma forma y oportunidad que rige para el contribuyente, al no admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa, todo lo cual vulnera diversos preceptos constitucionales (arts. 1, 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 1, 18, 28, 31, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Por último, cabe destacar que tal postura fue ratificada por la SCJBA en fallos sucesivos: "Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. S/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 71.078) y "Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/

Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021.

De lo expuesto concluyo que se ha visto consolidada la doctrina que dimana del fallo “Toledo”, por lo que entiendo procedente su aplicación, considerando a tal fin razones de celeridad y economía procesal, respecto de lo cual la propia SCJBA ha señalado que “...si bien es cierto que la doctrina legal que pronuncia esta Corte en el marco de sus facultades constitucionales y en el ámbito de su competencia natural (cfme. art. 161 inc. 3 “a’ Const. provincial) no puede atar al magistrado”, como lo sostienen los jueces del Tribunal intermedio, dado que éste debe “siempre fallar conforme a la ley y a su propio criterio de interpretación de la norma”, no cabe desentenderse de la misma sin verter argumentos nuevos no considerados oportunamente o demostrar que en el caso particular, la misma no podría ser aplicable” (in re “A., C. A”, Sentencia del 16 de diciembre de 2016). En el mismo sentido se ha expedido en numerosos casos, y en el ámbito de sus competencias, la CSJN, sosteniendo que, si bien sus sentencias sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos y no resultan obligatorias para casos análogos, carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de sus precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos, dado que aquélla reviste el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 307:1094; 321:3201; entre muchos otros).

Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida, con el alcance ut supra señalado; lo que así declaro.

POR ELLO VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos a fojas 2133/2177, 2282 y 2283 por el Dr. Eduardo Gil Roca, como apoderado de “**MONSANTO ARGENTINA S.R.L.**”, y como patrocinante de los Sres. Héctor César Tamargo y Pablo Adrián Vaquero, quienes comparecen por su propio derecho contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 1731, dictada con fecha 22 de junio de 2020 por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2º) Declarar la prescripción de las acciones fiscales para determinar de oficio las obligaciones tributarias, vinculadas a las posiciones 1ra. Quincena 01/2014 a 2da. Quincena 11/2014 (con sus accesorios y multas), deviniendo de abstracto tratamiento los agravios esbozados por dichos periodos. 3º) Declarar la prescripción de las acciones fiscales para aplicar la sanción por omisión y recargos. 4º) Ordenar a la citada Agencia que practique una nueva liquidación conforme los fundamentos expuestos en el **Considerando III** de este Pronunciamiento. 5º) Dejar sin efecto la solidaridad atribuida por el artículo 12º del acto apelado. 6º) Confirmar los restantes términos del acto impugnado, debiéndose

aplicar los intereses de ley sobre las eventuales diferencias resultantes de la liquidación ordenada. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado en su despacho. Hecho, vuelvan las actuaciones al Organismo de origen.

Voto del Dr. Ángel Carlos Carballal: Llamado a votar en segundo término, comenzaré por adelantar mi adhesión a la resolución propuesta por mi colega, el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, con excepción al tratamiento vinculado a la prescripción en materia sancionatoria.

En tal sentido, con relación a los poderes y acciones de la Autoridad Fiscal para aplicar y hacer efectiva la multa sobre la Omisión constatada en diciembre de 2014, tengo presente los artículos 157, 159 y 161 del Código Fiscal, que establecen en lo que aquí interesa, que el mencionado plazo quinquenal comienza a correr el 1° de enero siguiente al año que haya tenido lugar la violación de los deberes materiales, habiéndose producido la suspensión del cómputo con el dictado y notificación de la disposición de inicio del procedimiento determinativo y sumarial (N° 11690 del 31/10/2019), notificada entre el 1° y el 11/11/2019 (fojas 900/903).

No pierdo de vista que recientemente la Corte Suprema ha dispuesto la aplicación del Código Penal como plexo para decidir en la materia (del 07/03/2023, en autos “Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar”).

En un verdadero espiral interpretativo, entiende que las infracciones y sanciones tributarias tienen naturaleza penal, interpreta que existe una necesidad ineludible de uniformar el tratamiento de la prescripción de estas (al menos para provincias y municipios, no para la Nación) y, para ello, interpreta que la denominada “cláusula de los códigos” (artículo 75 inciso 12 C.N.) lleva a regular de manera unitaria la prescripción por medio del Código Penal. Compartiendo sólo el primero de los postulados y en franca disidencia con los otros dos, debo sin embargo un acatamiento republicano al criterio de nuestro Alto Tribunal.

En tal sentido y siguiendo con las interpretaciones posibles de aquel plexo legal, encuentro que el artículo 67 dispone: “La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso...”.

Es claro para el suscripto que, en el contexto de sucesivas interpretaciones piramidales, deviene razonable entender que cuando se habla de “delito” este término incluye a las infracciones fiscales (en el caso la de Omisión) y también lo es entender que para definir la existencia de dicho ilícito, resulta indispensable

determinar de oficio el impuesto, a través de un acto administrativo firme. Y cuando la norma menciona el término “juicio” no puede sino referir a cualquier clase de proceso o procedimiento cuyo desarrollo es necesario para su acusación y juzgamiento.

A ello debo sumar la eventual asimilación de las Disposiciones Delegadas de Inicio del Procedimiento Sancionatorio y Sancionatoria, respectivamente, entre las causales de interrupción previstas por la segunda parte del mencionado artículo 67 (incisos “b” a “e”).

En criterio del suscripto, una conclusión distinta llevaría indirectamente, no solo a un indulto y amnistía generalizados, sino además a obligar a los Fiscos locales a determinar de oficio las obligaciones evadidas dentro del plazo de dos años, so riesgo de no poder aplicar sanciones por las mismas, reduciendo de facto el plazo quinquenal de prescripción aceptado por la propia Corte para ello.

En cuanto a los recargos, cuya prescripción se pregon, no debe obviarse la particular forma de devengamiento que dispone para su cálculo el artículo 59 del Código Fiscal, esto es: *“El ingreso de los gravámenes por parte de los agentes de recaudación y de retención después de vencidos los plazos previstos al efecto, hará surgir –sin necesidad de interpelación alguna- la obligación de abonar juntamente con aquéllos los siguientes recargos, calculados sobre el importe original con más lo establecido por el artículo 96 de este Código: ... g) Más de ciento ochenta (180) días de retardo, el sesenta por ciento (60%). Los plazos indicados se contarán en días corridos, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en que el pago se realice ... Los recargos son aplicables también a los agentes de recaudación que no hubiesen percibido o retenido el tributo y la obligación de pagarlos por parte del agente subsiste aunque el gravamen sea ingresado por el contribuyente u otro responsable”*.

Entiendo incorrecto analizar la prescripción de este instituto de manera paralela a la multa por omisión. Más allá de su clara naturaleza sancionatoria, aquel análisis debe correr en línea con la prescripción de las obligaciones cuyo incumplimiento produce su devengamiento de pleno derecho, es decir, la retención omitida o no depositada.

Asimismo, debe estarse al momento en que el recargo termina de nacer (180 días del vencimiento) y a los efectos que sobre los mismos genera la falta de pago de la obligación principal por parte del agente. Paralelamente, entiendo inaplicable la doctrina pretoriana supra detallada, en eventual relación a los recargos previstos por el artículo 59 del Código Fiscal, considerando que ni el Código Penal ni el antecedente citado de la Corte Suprema los mencionan. Consecuentemente, no creo posible a este Tribunal extender vía interpretativa la aplicación sobre los

mismos de tan particular doctrina (conf. artículo 12 del Código Fiscal y 14 de la Ley 7603). En este sentido me pronuncié recientemente en autos "FIBRA PAPELERA S.A", Sentencia del 25/11/2024, Registro 4818 de la Sala III, y anteriormente en autos "GARDEN LIFE S.A.", Sentencia del 19/09/2024, Registro 2556 de la Sala I, entre otras, a cuyas consideraciones me remito.

Por su parte, con relación a la solidaridad endilgada en autos, coincido con la solución propuesta por el Vocal instructor, tal como lo sostuve en autos "DISTRIBUCIÓN MASIVA S.A." de fecha 14-12-2021, Registro n° 4425 de la Sala III, al no detectarse en autos elemento alguno que acredite la efectiva intervención de los endilgados, en la efectiva administración de la firma en materia impositiva.

POR ELLO VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos a fojas 2133/2177, 2282 y 2283 por el Dr. Eduardo Gil Roca, como apoderado de "MONSANTO ARGENTINA S.R.L.", y como patrocinante de los Sres. Héctor César Tamargo y Pablo Adrián Vaquero, quienes comparecen por su propio derecho contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1731, dictada con fecha 22 de junio de 2020 por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2º) Declarar la prescripción de las acciones fiscales para determinar de oficio las obligaciones tributarias, vinculadas a las posiciones 1ra. Quincena 01/2014 a 2da. Quincena 11/2014, sus accesorios y sanciones. 3º) Requerir a la citada Agencia que practique una nueva liquidación conforme los fundamentos expuestos en el Considerando III de este Pronunciamiento. 4º) Dejar sin efecto la solidaridad atribuida por el artículo 12 del acto apelado. 5º) Confirmar los restantes términos del acto impugnado, debiéndose aplicar los intereses de ley, recargos y multa sobre las eventuales diferencias resultantes de la liquidación ordenada. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado en su despacho. Hecho, vuelvan las actuaciones al Organismo de origen.

Voto de la Dra Irma Gladys Ñancufil: Quedando la cuestión planteada sometida a debate, adhiero a la resolución propuesta por el Sr. Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, con excepción al tratamiento vinculado a la prescripción en materia sancionatoria, que, en sus fundamentos coincido con los emitidos en su voto del Dr. Ángel Carlos Carballal, dejándolo así expresado.-

POR MAYORÍA, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos a fojas 2133/2177, 2282 y 2283 por el Dr. Eduardo Gil Roca, como apoderado de "MONSANTO ARGENTINA S.R.L.", y como patrocinante de los Sres. Héctor César Tamargo y Pablo Adrián Vaquero, quienes comparecen por su propio derecho contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1731, dictada con fecha 22 de junio de 2020 por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación

de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2º)** Declarar la prescripción de las acciones fiscales para determinar de oficio las obligaciones tributarias, vinculadas a las posiciones 1ra. Quincena 01/2014 a 2da. Quincena 11/2014, sus accesorios y sanciones. **3º)** Requerir a la citada Agencia que practique una nueva liquidación conforme los fundamentos expuestos en el Considerando III de este Pronunciamiento. **4º)** Dejar sin efecto la solidaridad atribuida por el artículo 12 del acto apelado. **5º)** Confirmar los restantes términos del acto impugnado, debiéndose aplicar los intereses de ley, recargos y multa sobre las eventuales diferencias resultantes de la liquidación ordenada. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado en su despacho. Hecho, vuelvan las actuaciones al Organismo de origen.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-343444/16 "MONSANTO ARGENTINA SRL"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-34956679-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N°3825 .-